

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1896-2017

Lima, 02 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600066852 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **29 de abril de 2016.-** Ocurrió el accidente mortal del señor [REDACTED] en la unidad Minera Andaychagua de VOLCAN.
- 1.2. **30 de abril de 2016.-** VOLCAN comunicó el accidente mortal del señor [REDACTED]
- 1.3. **2 al 4 de mayo de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión especial a la unidad minera "Acumulación Andaychagua" de VOLCAN.
- 1.4. **9 de mayo de 2016.-** VOLCAN, presentó el informe de investigación del accidente mortal del señor [REDACTED]
- 1.5. **9 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 149-2017 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **20 de febrero de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. **23 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 634-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 1383-2017.
- 1.8. **30 de octubre de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1383-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1896-2017**

- Infracción al literal f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se verificó la falta de un refugio en el acceso 4A.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al Numeral 1.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta mil doscientas (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal f) del artículo 88° del RSSO. *La supervisión no realizó la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos entre los días 26 y 29 de abril para las tareas de Limpieza y Carguío de Material y de bombeo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS

3.1 Infracción literal f) del artículo 210° del RSSO.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador¹:

- a) Refirió que cumplió con la implementación de la recomendación dada durante la visita de supervisión, por lo que sí cumplió con las obligaciones contenidas en el RSSO. Asimismo, indicó que como prueba de haber levantado la observación, adjunta un croquis donde se aprecia la existencia de refugios en la rampa 4A y el AC_4A.

¹ Descargos también mencionados en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 30 de octubre de 2017.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1896-2017**

Por tanto, si ha cumplido con subsanar los hechos constatados con fecha 1 de junio de 2016, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que es de aplicación al presente caso la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del Artículo 236-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que debe archiversse el presente procedimiento.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1383-2017.

- b) La supuesta infracción no se encuentra debidamente sustentada y no se puede observar infracción alguna, por lo que resulta evidente una vulneración al Debido Procedimiento.

Señala que tanto la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador como la del Informe Final de Instrucción, debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

3.2 Infracción al literal f) del artículo 88° del RSSO.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador²:

Refirió que cumplió con la implementación de la recomendación dada durante la visita de supervisión, por lo que sí cumplió con las obligaciones contenidas en el RSSO. Asimismo, indicó que como prueba de haber levantado la observación adjunta copias de los siguientes IPERC Continuos: de la tarea de limpieza y carguío de material (de fecha 26, 27, 28 y 29 de abril de 2016), de la tarea de perforación de frente con jumbo (de fecha 26, 28 y 29 de abril de 2016) y de la tarea de bombeo (de fecha 26, 27, 28 y 29 de abril de 2016).

Por tanto, si ha cumplido con subsanar los hechos constatados con fecha 2 de agosto de 2016, antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del Artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe archiversse el presente procedimiento.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular minero	Volcan Compañía Minera S.A.A.
Unidad Minera	Acumulación Andaychagua
Accidentado	[REDACTED]
ocupación	Tractorista
Tipo de accidente	Tránsito
Fecha y hora	29 de abril de 2016 / 11.10 p.m.
Lugar del accidente	Acceso 4A en dirección a la intersección con la rampa 4A, zona cámara de carguío

² Descargos también mencionados en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 30 de octubre de 2017.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1896-2017**

A las 11.10 p.m. aproximadamente, [REDACTED] (Operador de Scooptram) culminó el carguío de mineral al volquete CN 333 y entró en el acceso 4A para dar pase al volquete CN 333, luego de lo cual, el Scoop avanzó hacia la zona “cámara de carguío” en el acceso 4A y cuando sobrepara para hacer cambio y retroceder, no advierte la presencia del señor [REDACTED] (Tractorista II) que se encontraba desplazándose en el acceso 4A.

En la maniobra de retroceso, el Scoop golpeó con el borde izquierdo de la cuchara al trabajador [REDACTED] y lo aprisionó contra el hastial de dicho acceso 4A. Luego la camioneta de Inspectore conducida por [REDACTED] que se encontraba esperando estacionada en la rampa 4A, ingreso en el acceso 4A, advirtió que trabajador señor [REDACTED] se encontraba en el suelo y constató que el trabajador no tenía signos vitales, al cabo de una hora llegaron los médicos que integran la cuadrilla de rescate los cuales constataron la muerte del trabajador.

El lugar de ocurrencia del accidente, croquis y fotografías constan en el informe de supervisión (fojas 56 a 59, 173 y 174).

4.1. Infracción literal f) del artículo 210° del RSSO. Se verificó la falta de un refugio en el acceso 4A.

El literal f) del artículo 210° del RSSO establece lo siguiente:

“En las etapas de exploración y explotación -incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular minero deberá tener en cuenta: (...)

f) Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros y las galerías principales de transporte cuenten, además, con áreas de cruce de los equipos motorizados con sus respectivas señalizaciones y/o semáforo”.

En el Acta de Supervisión Especial se consignó como hecho constatado N° 2: *“En el sector de la cámara de carguío, los refugios están a una distancia de 58 metros desde el acceso 4A hasta la rampa 4A, pasando por la cámara de carguío en curva; distancia mayor a 50 metros”* (fojas 50).

Asimismo, en numeral 2.4.3 del Informe de Supervisión se indica como condición sub estándar lo siguiente: *“Espacio limitado para desenvolverse: falta de espacio reglamentario para el tránsito del personal en la zona de carguío, falta de refugio en la curva e inicio del acceso 4A (...)”* (fojas 26).

En las fotografías N° 9 y 10 (fojas 59) de fecha 2 de mayo de 2016, se aprecia que el acceso 4A en dirección a la intersección con la rampa 4A, zona “cámara de carguío”, no contaba con refugio sino con una estocada de tableros eléctricos.

En el Plano de Ubicación (fojas 119) se observa una cámara, que conforme se aprecia en las fotografías N° 9 y 10 no es un refugio, sino una estocada de tableros eléctricos. De ello se verifica que en una distancia de 58 metros no se contaba con un refugio.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1896-2017**

En la manifestación del señor [REDACTED] (fojas 102 y 103), supervisor de la empresa Inspectorate, indicó lo siguiente:

“4. Preguntado para que diga: ¿Cómo es la supervisión en la zona de la cámara de carguío? y ¿funcionan perfectamente labores de escape o refugio?”

Respondió: No hay un supervisor en forma regular en la zona de la cámara de carguío. Realmente no hay labores de escape o refugio en la zona, estos están muy distantes.

5. Preguntado para que diga: ¿El personal está capacitado para actuar en casos de accidente de tránsito?, ¿participó en algún simulacro?, ¿es suficiente el número de refugios evaluados?, ¿cuál es la causa del incidente?”

Respondió: No tenemos capacitaciones en accidentes de tránsito. No he participado en ningún simulacro sobre accidentes. Prácticamente no hay refugios para camionetas ni equipos ni para las personas”.

En el croquis del accidente (fojas 175) se observa que en el trayecto del Sr. [REDACTED] (accidentado) no había un refugio cada cincuenta (50) metros.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que el sector de la cámara de carguío, los refugios están a una distancia de 58 metros desde el acceso 4A hasta la rampa 4A, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el literal f) del artículo 210° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1896-2017**

Análisis de los descargos

Con respecto al descargo a), durante la supervisión se verificó en el sector de la cámara de carguío que los refugios están a una distancia de 58 metros desde el acceso 4A hasta la rampa 4A, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el literal f) del artículo 210° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal.

En tal sentido, en el presente caso el cumplimiento de la recomendación respecto a la implementación de refugios en la rampa 4A y el acceso_4A, que fue comunicada por VOLCAN con fecha 1 de junio de 2016 (fojas 233 y 234), no conlleva la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa.

En efecto, de conformidad con lo señalado sobre la procedencia del eximente de responsabilidad y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas para cumplir con la recomendación, relacionadas con la implementación de refugios en la zona del accidente, que fueron realizadas hasta la fecha para presentación de descargos, sí pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción.

En lo referente al descargo b), debemos señalar que con el Oficio N° 149-2017 (fojas 242) se notificó el Informe de Supervisión del accidente mortal materia de análisis, donde se adjuntaron todos los documentos relacionados con la presente imputación, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal f) del artículo 210° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el literal 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del, TUO de la LPAG,³ toda vez que el Oficio N° 149-2017 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

Asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula un Informe Final de Instrucción en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción impuesta, aspectos que han sido cumplidos al emitir el Informe Final de Instrucción N° 1383-2017, cautelando el derecho de defensa del administrado al notificar dicho Informe con el Oficio N° 634-2017-OS-GSM.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1383-2017⁴ (fojas 272 a 277), la infracción al literal f) del artículo 210° del RSSO resulta sancionable con

³ Literal 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

⁴ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1896-2017**

una multa de catorce con treinta y cinco centésimas (14.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.2. Infracción al literal f) del artículo 88° del RSSO. *La supervisión no realizó la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos entre los días 26 y 29 de abril para las tareas de Limpieza y Carguío de Material y de bombeo.*

El literal f) del artículo 88° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...)

f) El lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea que realizarán los trabajadores, la que será ratificada o modificada por el supervisor con conocimiento del trabajador y, finalmente, dará visto bueno el ingeniero supervisor previa verificación de los riesgos identificados y otros”.

En el Acta de Supervisión Especial se consignó como hecho constatado N° 3: *“La supervisión no ha verificado y analizado el cumplimiento a la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) que debía haber realizado el trabajador accidentado”* (fojas 50).

En los IPERC Continuos de fechas 26, 27 y 28 de abril de 2016 para las labores de limpieza y carguío (fojas 76 a 78) se aprecia que la supervisión no realizó la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos.

En el numeral 2.1.2 del informe de supervisión, se señala *“(...) Se revisaron los formatos IPERC del operador de Scoop de los días 26, 27 y 28 de abril y se encontró que no contaban con la firma del supervisor* (fojas 18).

En la Orden de Trabajo del Señor [REDACTED] (fojas 70), se observa que la orden impartida era la de bombeo en el acceso 4 A. En la fotografía N° 11 (fojas 60) se observa el IPERC Continuo del accidentado en blanco. En el IPERC Continuo de fecha 29 de abril de 2016 para la tarea de bombeo (fojas 75) se aprecia que la supervisión no realizó la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos.

En el numeral 2.1.2 del informe de investigación se señala que: *“(...) A su vez, el trabajador accidentado no había realizado su IPERC y el titular presentó un formato en blanco”* (fojas 18).

En el literal a) del numeral 2.4.3 del informe de investigación se señala como causas *“Cumplimiento inadecuado de las normas. - La supervisión no verifica ni analiza la identificación de peligros y evaluación de riesgos, realizado por personal de Volcan Compañía Minera S.A.A., en la zona del accidente (que se evidencia por el formato en blanco de la IPERC del accidentado y la falta de firma en la IPERC realizado por el operador de scoop)”* (fojas 25).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1896-2017**

En este sentido el informe de supervisión concluye *“El accidente en mención ocurrió (...) y a la falta de la verificación por parte del supervisor respecto al llenado del formato de IPERC en la zona de trabajo del accidentado”*.

Asimismo, mediante Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional en la Unidad Andaychagua, se recomendó *“Revisión por la Supervisión del cumplimiento de los IPERC Continuo del personal y supervisor”* (fojas 196).

En su manifestación el Ing. [REDACTED] (Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional (e), ante la pregunta *¿Cuál cree Ud. Que sean las causas inmediatas y causas básicas del accidente?, respondió “(...), no realiza IPERC”* (fojas 110).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la supervisión no realizó la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos entre los días 26 y 28 de abril de 2016 para las tareas de Limpieza y Carguío de Material y el día 29 de abril de 2016 para la tarea de bombeo, hechos que configuran incumplimientos a la obligación prevista en el literal f) del artículo 88° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con respecto al descargo, se verificó que la supervisión no realizó la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos entre los días 26 y 29 de abril de 2016 para las

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1896-2017**

tareas de Limpieza y Carguío de Material y de bombeo, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el literal f) del artículo 88° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal.

En tal sentido, en el presente caso el cumplimiento de la recomendación respecto a la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos comunica con fecha 2 de agosto de 2016 (fojas 235 a 240), no conlleva la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa.

En efecto, de conformidad con lo señalado sobre la procedencia del eximente de responsabilidad y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas para cumplir con la recomendación relacionadas con la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos entre los días 26 y 29 de abril de 2016 para las tareas de Limpieza y Carguío de Material y de bombeo, que fueron realizadas hasta la fecha para presentación de descargos, sí pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1383-2017, la infracción al literal f) del artículo 88° del RSSO resulta sancionable con una multa de treinta con sesenta y siete centésimas (30.67) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁵, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión derivada de un accidente mortal y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1. Infracción al literal f) del artículo 210° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

⁵ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1896-2017**

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 1 de junio de 2016, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado respecto a la falta de refugio en la labor AC_04A (fojas 233 y 234).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo evitado*⁶

Descripción	Monto
Costo evitado por especialista (S/ abril 2016) ⁷	16,942.17
TC abril 2016	3.303
Número de meses	16

⁶ Se aplica la metodología de costo evitado dado que el titular no incurrió en las inversiones que le permitan contar con los especialistas encargados de verificar que las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros así como de programar su implementación de acuerdo con lo señalado en la normativa vigente.

⁷ Incluye la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia e Ingeniero de seguridad (para ambos se considera un mes como periodo mínimo de contratación para el desarrollo de labores permanentes).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1896-2017**

Tasa COK mensual ⁸	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ agosto 2017)	6,082.17
Tipo de cambio (agosto 2017)	3.243
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)	19,723.36
Escudo Fiscal (30%)	5,917.01
Costos Evitados - Factor B (S/ agosto 2017)	13,806.35

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

- *Cálculo del costo postergado⁹*

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ abril 2016)¹⁰	1,591.30
TC abril 2016	3.303
Fecha de detección	29/04/2016
Fecha de acción correctiva	01/06/2016
Periodo de capitalización en días	33
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$ junio 2016)	487.41
Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2016)	5.68
Tipo de cambio junio 2016	3.318
IPC junio 2016	123.62
IPC agosto 2017	128.10
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	19.53
Escudo Fiscal (30%)	5.86
Costos Postergados - Factor B (S/ agosto 2017)	13.67

Fuente: Gave Servicios Mineros S.A.C., Exp. 201500013678, Exp 201500005726, BCRP.

- *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	13.67
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)	13,806.35
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	18,354.28
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	61,180.94
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	58,121.89
Multa (UIT)¹²	14.35

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular realizó acciones correctivas sobre en relación al hecho imputado, en la labor en infracción. No se aplica cálculo de ganancia ilícita considerando que el refugio peatonal es una infraestructura auxiliar de la operación minera.

¹⁰ Incluye costo de construcción de un refugio peatonal de 2m de altura x 3.5 m de ancho x 1.5 m de profundidad y la labor de un maestro perforista y su ayudante.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

5.2. **Infracción al literal f) del artículo 88° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2016, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado respecto a la falta de llenado del IPERC Continuo de las tareas de Limpieza y Carguío de Material y la tarea de bombeo (fojas 235 a 240).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo evitado*¹³

¹² Tipificación Rubro B, numeral 1.1.3: Hasta 1200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹³ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos por parte del titular minero para contar con una supervisión eficiente para el control de herramientas de gestión de seguridad, toda vez que esta no ratifico o modifíco la Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos para las tareas de limpieza, carguío y bombeo.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1896-2017**

Descripción	Monto
Costo por especialista (S/ abril 2016) ¹⁴	42,570.24
Tipo de Cambio abril 2016	3.303
Número de meses	16
Tasa COK mensual	1.07%
Costo Evitados por Especialistas (US\$ agosto 2017)	15,282.53
Tipo de Cambio, agosto 2017	3.243
Costo Evitados por Especialistas (S/ agosto 2017)	49,558.47
Escudo Fiscal	14,867.54
Costos por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	39,225.19
Probabilidad de detección	30%
Multa Base	130,750.64
Factores agravantes y atenuantes	0.950
Multa (S/)	124,213.11
Multa (UIT) ¹⁵	30.67

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a catorce con treinta y cinco centésimas (14.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006685201

Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a treinta con sesenta y siete centésimas (30.67) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006685202

¹⁴ Incluye la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina y Superintendente de Mina (un mes).

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 2.6: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1896-2017**

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 02/11/2017
17:17:35

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera